

020735

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2018 MAY 10 PM 5 52

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA



ANIVERSARIO

ACUSE

CC. MINISTROS INTEGRANTES,
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PRESENTES

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual acredito con copias certificadas del oficio MDPPSOTA/CSP/660/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, signado por la Dip. Flor Ivonne Morales Miranda, Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, así como copia simple del decreto por el que se me designa Presidenta de ese Organismo Público Constitucional Autónomo, por un periodo de cuatro años contados a partir del 7 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 197, del 13 de noviembre de 2017¹ (que se acompañan a este escrito como **Anexos 1 y 2**).

¹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 197, disponible en el portal electrónico: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d492e723ad86c113640ca6b005b85a15.pdf

*14 copias del escrito y anexos.
Recibido de un enviado en 38 folios,
con: 1) un copy en copia cert. en de en
CDHDF. Un copy de la Gaceta Oficial de la CDHDF
en 17 folios.
El mismo en copia
sim. en CDHDF.*

Asimismo designo como delegadas y delegados en términos del artículo 11 y para los efectos del diverso 4, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las y los Licenciados en Derecho Yolanda Ramírez Hernández, Juana Laury Trejo Monroy, Mayra Alinares Hernández y Marco Ángel García Lerdo, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Universidad número 1449, colonia Pueblo Axotla, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01030.

Adicional, les pido con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a las mismas personas que se tengan como delegadas se les permita tomar registro fotográfico de actuaciones que integren el expediente que se forme con motivo de la presente demanda, ante Ustedes Ministros, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) y en los diversos 1, 2, 60 y 61, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a promover **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que se precisan enseguida.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 61, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito manifestar:



I. NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, representada legalmente por su Presidenta **NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, por disposición del artículo 22, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

El requisito de la firma de la promovente, se cumple al final de esta demanda.

II. ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE EMITIÓ Y PROMULGÓ LA NORMA GENERAL IMPUGNADA

- Órgano Legislativo: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.
- Órgano Ejecutivo: Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

Artículos 15, 21, 44, párrafo segundo, 77 y 79, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante LPDPPSO) de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 297, el 10 de abril de 2018.

IV. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los artículos 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el plazo para ejercitar la Acción de Inconstitucionalidad es de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma general impugnada, bajo el entendido, que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda se podrá presentar el primer día hábil siguiente.

Ahora bien, la ley materia de esta Acción, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de abril de 2018, por lo que el referido plazo de treinta días naturales comenzó a correr a partir del día 11 del mismo mes y año, para fenecer el **10 de mayo de 2018**, y, por ende, es oportuna la presentación de esta demanda. Lo cual se ilustra a través del siguiente calendario:

ABRIL Y MAYO DE 2018

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10 SE PUBLICA EL DECRETO	11 PRIMER DÍA DEL PLAZO	12 DÍA 2	13 DÍA 3	14 DÍA 4	15 DÍA 5
16 DÍA 6	17 DÍA 7	18 DÍA 8	19 DÍA 9	20 DÍA 10	21 DÍA 11	22 DÍA 12
23 DÍA 13	24 DÍA 14	25 DÍA 15	26 DÍA 16	27 DÍA 17	28 DÍA 18	29 DÍA 19
30 DÍA 20	1 DÍA 21	2 DÍA 22	3 DÍA 23	4 DÍA 24	5 DÍA 25	6 DÍA 26
7 DÍA 27	8 DÍA 28	9 DÍA 29	10 DÍA 30			



V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

- Artículos 1, 2 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículos 1, párrafo primero, 4, numeral 1 y 8, numeral 1, inciso a) y 12, numerales 2, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Artículo 12 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y
- Artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

VI. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Nuestro sistema jurídico encuentra su anclaje en los derechos humanos que el propio constituyente ha establecido. Por ello, la transformación estructural y axiológica que ha tenido a través de la reforma constitucional de 2011 y la incorporación de instrumentos internacionales al mismo, genera nuevas obligaciones a nuestras autoridades.

Así, por mandato del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que el Estado Mexicano es parte, constituyen normas de rango constitucional, y por consiguiente, integran el parámetro de regularidad de todas las normas y actos del orden jurídico mexicano.

Ello, en virtud de que el párrafo primero de dicho artículo dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de ese Alto Tribunal al resolver la Contradicción de tesis 293/2011, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede

predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Bajo este entendido, es preciso señalar que los instrumentos internacionales referidos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano —en atención a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados—, a partir de las fechas que se indican a continuación:

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** El 02 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio de esta Convención y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante ONU) el 13 de diciembre de 2006.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** El 20 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de este Pacto, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966.
- **Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.** El 24 de enero de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio de este Convenio.



- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** El 07 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de esta Convención, la cual fue adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

PRIMERO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LPDPPSO VULNERA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II Y 16, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 11 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Y 17 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Los artículos indicados prescriben lo siguiente:

<p>Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 15. En caso que la obtención o recabación de datos personales se haya hecho de manera indirecta, el tratamiento de datos personales se hará lícito cuando el Responsable tome las medidas necesarias para informar sobre el tratamiento de los datos o bien lleve a cabo las acciones pertinentes para obtener el consentimiento de la persona.</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 6.</p> <p>[...]</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 16. [...]</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de</p>
--	--



	<p>excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p>
	<p>Convención Americana Sobre Derechos Humanos</p> <p>Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad</p> <p>1. [...]</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.</p> <p>3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p>
	<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>Artículo 17</p> <p>1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p>

Por principio, el artículo 6º de la CPEUM establece a los sujetos obligados el **deber de proteger los datos personales** y secundariamente permite excepciones, dejando a las leyes la especificación de lo anterior.

Por su parte, el artículo 16, párrafo segundo de la CPEUM, precisa el **derecho de toda persona a la protección de sus datos personales**, delegando a la ley el establecimiento de los términos en que se puede ejercer el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición y además de señalar los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales,



por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por lo tanto, el enfoque con el que se debe abordar este concepto de invalidez es partiendo del derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales y la obligación de las autoridades de garantizar y respetar el mismo, siendo esto un mandato constitucional sobre el que no existe una norma de mayor nivel que lo controvierta.

Así, la protección de los datos personales es el principio que rige la actuación de los sujetos obligados, frente a los supuestos de excepción que las leyes establezcan, es decir, siempre se debe buscar la protección de los datos personales y posteriormente atender las excepciones a ese derecho, pero no a la inversa.

En este contexto, tenemos que el artículo 15, de la **LPDPPSO**, no cumple con lo establecido en la CPEUM, esto es, con el derecho de toda persona y obligación de la autoridad de proteger los datos personales. Pero además de no atender dicha obligación mandatada constitucionalmente, autoriza a los sujetos obligados a proteger los datos personales, a darles un tratamiento ilícito, toda vez que expresamente indica lo siguiente:

En caso que la obtención o recabación de datos personales se haya hecho de manera indirecta, el tratamiento de datos personales se hará lícito cuando el Responsable tome las medidas necesarias para informar sobre el tratamiento de los datos o bien lleve a cabo las acciones pertinentes para obtener el consentimiento de la persona.

Entonces, el artículo 15 impugnado, permite un estado de ilicitud, que será subsanado *"cuando el Responsable tome las medidas necesarias para informar sobre el tratamiento de los datos o bien lleve a cabo las*

acciones pertinentes para obtener el consentimiento de la persona". Por lo tanto, dicho artículo de la LPDPPSO, autoriza que los sujetos obligados a obtener de manera irregular datos personales y dejen de cumplir con el mandato constitucional de obtenerlos lícitamente y protegerlos, es decir, el contenido de este precepto regulariza la conducta ilícita de obtención de datos personales.

Siendo conscientes de que esa Suprema Corte de Justicia no se pronuncia sobre cuestiones de mera legalidad, se estima necesario indicar, que los artículos constitucionales que se han mencionado, dejan a las leyes el establecimiento de las excepciones al derecho de protección de los datos personales, sin embargo, ello de ningún modo puede interpretarse como una directriz para que la ley local permita a los sujetos obligados la no protección y un tratamiento ilícito de datos personales.

Más bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII y 73, fracción XXIX-S, la facultad del Congreso de la Unión para expedir una ley general reglamentaria que desarrolle los principios y bases en materia de protección de datos personales, como se observa de la transcripción de dichos artículos:

Artículo 6o. [...]

A. [...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
[...]

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-S. Para expedir las **leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases** en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y **protección de datos personales** en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno

Por tanto, los principios y bases en materia de protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno se encuentran en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuyo contenido no permite que se dejen de proteger o que se le dé un tratamiento ilícito a los datos personales; por el contrario, el artículo 16 de esta Ley General establece la obligación del responsable (es decir, los sujetos obligados a la protección de datos personales), de **observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.**

Lo mismo ocurre con el contenido del artículo 18, de la misma Ley General al disponer que **todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.**

Entendiendo por **tratamiento** todo tipo de operación en la que se manejen datos personales, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que señala:

Artículo 3. [...]

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados



aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y
[...]

Lo anterior de ningún modo autoriza la obtención de datos sin consentimiento del titular, debido a que la CPEUM y la Ley General establecen los supuestos de excepción para recabar el consentimiento.

Ello aunado a que la propia Ley, en sus artículos 3, fracción XVII y 5, prevé la existencia de fuentes de acceso público, esto es *bases de datos sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución*, salvo que la información contenida en dichas bases de datos sea obtenida o sea de procedencia ilícita. Son fuentes de acceso público las siguientes:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Aunado a ello, el artículo 1 de la LPDPPSO señala claramente que su objeto es ***establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos***; no así la regulación de un tratamiento ilícito de los datos personales y su posterior regularización lícita.

Aunado a lo anterior, desde el ámbito legislativo se vulneró el principio de seguridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el principio de seguridad jurídica que debe imperar en nuestro sistema jurídico; siendo la jurisprudencia emitida por esa Suprema Corte la que se ha encargado de explicarla como un principio que debe ser respetado por el legislador al momento de emitir una ley.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 que para cumplir con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, **la autoridad no incurra en arbitrariedades**, criterio cuyo texto ilustra lo siguiente:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, **la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el



particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.²

De igual forma, en la jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.), la SCJN determinó que los derechos de legalidad y seguridad jurídica se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél **no resulte caprichosa o arbitraria**, criterio que es del tenor literal siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación³.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN también se ha pronunciado sobre la Seguridad Jurídica, señalando que, como principio, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el

² SCJN, Tesis 2a./J. 144/2006, "Garantía de seguridad jurídica. Sus alcances", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, pág. 351.

³ SCJN, Tesis 2a./J. 106/2017, "Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, agosto de 2017, pág. 793.

gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.⁴

De lo anterior podemos afirmar que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, aplicado al ámbito legislativo busca –entre otras cosas– que **el actuar de la autoridad se encuentre limitado, estableciendo sus facultades y obligaciones de manera que no incurra en arbitrariedades, evitando la incertidumbre jurídica y por tanto el estado de indefensión.**

Principio que no se respeta en el contenido del artículo 15 de la LPDPPSO, ya que no solamente se concede la arbitrariedad en el tratamiento de los datos personales por parte de los sujetos obligados, sino además su ilicitud, es decir, se establece por un lado el límite que los sujetos obligados deben de tener para el tratamiento lícito de datos personales y por otra, se autoriza a que pueda realizar actividades fuera de ese límite.

Con lo anterior, las personas titulares del derecho a la protección de datos personales se encontrarán en un estado de incertidumbre jurídica y por consecuencia de indefensión, pues esta ley permite que sus datos personales, sin importar el medio de obtención sean tratados de forma ilícita, hasta que no se cumpla alguno de los dos supuestos consistentes en:

- Que el responsable tome las medidas necesarias para informar sobre el tratamiento de los datos; o

⁴ Cfr. SCJN, Tesis 1a./J. 139/2012 (10a.), "Seguridad jurídica en materia tributaria. En qué consiste", Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, t. 1, enero de 2013, pág. 437.



- Lleve a cabo las acciones pertinentes para obtener el consentimiento de la persona.

En este sentido, el artículo 15, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México también vulnera el principio de seguridad jurídica establecido en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pues, como se ha demostrado, permite la arbitrariedad en el tratamiento de datos personales, mientras que los instrumentos internacionales referidos prohíben la arbitrariedad, como se muestra a continuación:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. [...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es por todo lo anterior que se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al vulnerar el derecho a la protección de los datos personales y el principio de seguridad jurídica contenidos en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO. EL ARTÍCULO 21 LPDPPSO, LIMITA EL EJERCICIO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LO CUAL CONTRADICE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 6 APARTADO A, FRACCIÓN II Y 16, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CPEUM, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 12 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 17 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 11 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL V DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Es menester transcribir los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos, a efecto de mayor claridad y evidencia de la violación a los preceptos constitucionales.

<p>Texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Texto de la Ley General Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos</p>	<p>Texto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México</p>
<p>Artículo 6 Inciso A fracción II.- "...La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."</p> <p>Artículo 6: Inciso A, fracción VIII, párrafo segundo y tercero.</p> <p>"...El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos</p>	<p>Artículo 27. "...El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificada e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información: I. La denominación del responsable; II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular; III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar: a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o</p>	<p>Artículo 21. "...El aviso de privacidad deberá contener la siguiente información: I. La identificación del responsable y la ubicación de su domicilio; II. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento; III. Los datos personales que serán sometidos a</p>



<p>personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> <p>En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad..."</p> <p>Artículo 16 segundo párrafo.</p> <p>"[...]Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."</p>	<p>morales a las que se transfieren los datos personales, y</p> <p>b) Las finalidades de estas transferencias;</p> <p>IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y</p> <p>V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.</p> <p>La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.</p> <p>Artículo 28. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:</p> <p>I. El domicilio del responsable;</p> <p>II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;</p> <p>III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;</p> <p>IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;</p> <p>V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;</p> <p>VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y</p> <p>VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad..." [Énfasis añadido]</p>	<p>tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales;</p> <p>IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos;</p> <p>V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos Acceso, rectificación, Cancelación y Oposición; y</p> <p>VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia [...]"</p>
--	--	--



El artículo 1° Constitucional establece que todas las personas gozan de los derechos fundamentales reconocidos en dicho ordenamiento y en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte. El artículo 6 de la CPEUM, en la parte que se invoca, impone la obligación al Estado de “[...] *proteger la vida privada y los datos personales, de conformidad con las leyes [...]*”, y en el mismo artículo en su inciso A, fracción VIII, párrafo segundo señala que “[...] *los Organismos autónomos se regirán por la ley de la materia, en los términos que establezcan la Ley General que emita el congreso de la Unión, en donde estarán establecidas las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ese derecho [...]*”

Del texto constitucional se desprende que la Ley General Reglamentaria de este precepto, establecerá ***las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ese derecho***; en ese sentido, los ordenamientos locales deberán de ir acorde a la Ley General. Sin embargo, la norma de la Ciudad de México, omite incluir parte del texto de la Ley General, el que establece bases y principios generales para el tratamiento y transmisión de los datos personales, fundamentales para la protección de los datos personales.

En este contexto, es claro que la Ley local, regula el aviso de privacidad y omite distinguir entre el aviso de privacidad integral y simplificado, distinción que sí es regulada en la Ley General, lo que se traduce en que la Ley local impone menos obligaciones a los sujetos obligados para el tratamiento de los datos personales. El resultado, es una disminución en la protección de los datos personales de los titulares. Toda vez que, al eliminarse la distinción entre aviso de privacidad simplificado e integral, el titular de los datos, no tiene un panorama completo, lo que se traduce para las personas titulares del derecho a la protección de

datos personales en una desventaja para disponer y decidir, sobre el manejo de sus datos personales; así como el proporcionar un consentimiento informado sobre los datos que da a tutelar al Sujeto Obligado.

Asimismo, la ley materia de esta Acción de Inconstitucionalidad, prescinde de las siguientes obligaciones impuestas en el artículo 27 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Adicional a lo anterior, la **LPDPPSO** no contempla informar sobre las posibles transferencias a realizar de los datos, **violando el derecho que tiene el titular de que sus datos sean tratados de conformidad**



con los principios de consentimiento, información y responsabilidad señalados en el artículo 17 de la LGPDPPSO.

El artículo 18 de la LGPDPPSO señala que “todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular”. Sin embargo, la posibilidad de que ocurran transferencias debe ser informada para evitar el tratamiento engañoso o fraudulento, para brindar en términos del artículo 19 de la citada Ley General una “expectativa razonable de privacidad”.

Se aprecia que, al no contemplarse todas las fracciones establecidas en la Ley General, la **LPDPPSO** no protege ni garantiza una parte fundamental en la protección de datos personales del titular por parte de los Sujetos Obligados. **De este modo, se observa que dicha omisión da lugar a la violación de los artículos 6, Apartado A, fracciones II, VIII, párrafo segundo y tercero, y 16, segundo párrafo de la Constitución.**

Por lo anterior, deberá modificarse el texto legislativo local, y agregar, las condiciones del artículo 27 de la Ley General, debiendo garantizar el derecho a la protección de los datos personales, con todos y cada uno de los supuestos establecidos por la Ley General, a fin de que la ejecución de los mismos proteja de manera integral los datos personales.

TERCERO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 44 LPDPPSO, LIMITA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES, AL ESTABLECER CAUSALES DE PROCEDENCIA, LO CUAL ES CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 6 APARTADO A, FRACCIÓN II Y 16 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CPEUM Y A SU LEY REGLAMENTARIA, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO.

Para contextualizar este concepto de invalidez, es menester transcribir los artículos de la CPEUM y de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos, a efecto de mayor claridad y evidencia de la violación a los preceptos constitucionales.

<p>TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	<p>TEXTO DE LA LEY GENERAL PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS</p>	<p>TEXTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Artículo 6o., Apartado A, fracción II</p> <p>La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes</p> <p>Artículo 16</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p>	<p>Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.</p> <p>Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: [...]</p> <p>Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.</p>	<p>Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.</p> <p>La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando</p>



		se hayan difundido sin su consentimiento. [...]
--	--	--

El derecho humano a la protección de la intimidad y privacidad, se acompañan de otros derechos para hacer efectiva su protección y ejercicio, entre ellos, los derechos de acceso, rectificación, **cancelación** y oposición de datos personales.

Concretamente, el derecho de cancelación de los datos personales, da vida a la posibilidad de que el titular de los datos personales, decida que sus propios datos, dejen de encontrarse en posesión de los sujetos obligados y, en consecuencia, **dejen de ser tratados**.

Bajo esa lógica, el segundo párrafo del artículo 44 de la LPDPPSO, establece hipótesis en las que procedería la cancelación de los datos personales. De manera que se limita el derecho de cancelación únicamente a los supuestos que en ella se establecen. Esto, restringe el ejercicio del derecho que permite la efectiva protección de los datos personales, a los supuestos que la propia ley señala, **por lo que es contrario a lo que establece el artículo 1º Constitucional, respecto de la prohibición de que, tanto los derechos humanos, como las garantías para su protección no deberán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en ella misma se establezca**. Es decir, el propio texto del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley materia de esta Acción de Inconstitucionalidad, limita, restringe y obstaculiza el ejercicio del derecho de cancelación, al establecer causales de procedencia no determinadas constitucionalmente ni en la Ley General reglamentaria de los artículos 6o., Apartado A y 16, segundo párrafo, de la CPEUM, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

La persona titular del derecho de protección de datos personales que deseara ejercer su derecho de cancelación, sin que su causal sea de las establecidas en la LPDPPSO, a pesar de que fuera justa y legal no tendría la posibilidad de hacer efectivo dicho derecho.

Por lo anterior, se solicita que se declare que del segundo párrafo del artículo 44 de la LPDPPSO se realice por esa Corte una interpretación conforme respecto al derecho a la cancelación de datos personales para que el mismo no se limite y se maximicen los supuestos en que el titular del derecho los ejercite tal como lo establece la Ley General Reglamentaria del artículo 6° constitucional.

CUARTO. EL ARTÍCULO 77, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL RESPONSABLE PROCURARÁ QUE LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD O GRUPOS VULNERABLES”, DE LA LPDPPSO NO GARANTIZA QUE LAS PERSONAS DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA PUEDAN EJERCER SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE LAS DEMÁS PERSONAS, LO CUAL ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1 Y 16, PÁRRAFO SEGUNDO DE CONSTITUCIONAL Y 1, PÁRRAFO PRIMERO Y 4, E INSTRUMENTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL.

A continuación, se transcribe la porción normativa de LPDPPSO, que se estima es violatoria de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales
<p>Artículo 77. El responsable <u>procurará</u> que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías</p>



para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 1 Propósito

El propósito de la presente Convención es **promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad**, y promover el respeto de su dignidad inherente.

[...]

Artículo 4 Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

	<p>[...]</p> <p>d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;</p> <p>[...]</p>
--	---

El artículo 1° de la CPEUM dispone que **todas las personas, sin distinción alguna, gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en los que México forme parte, así como de sus respectivas garantías de protección.** Es por ello que, todas las autoridades del país tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este sentido, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, reconoce que *toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, [...] en los términos que fije la ley.*

Por su parte, con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 26 de octubre de 2007, esta Convención forma parte integral del bloque de constitucionalidad de nuestro sistema jurídico, por lo que, el 2 de mayo de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio de la Convención, convirtiéndose de observancia obligatoria de conformidad con lo previsto en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley sobre la Celebración de los Tratados.⁵

⁵ Artículo 4o. [...]

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

En este tenor, de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y 4, numeral 1, inciso d), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se desprende una obligación para el Estado mexicano de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, por parte de las personas con discapacidad.

En tal virtud, tenemos que el Estado Mexicano está obligado a promover, proteger, **asegurar** y **garantizar** a las personas con discapacidad o que pertenezcan a algún grupo vulnerable, el pleno goce de sus derechos humanos, en el caso que nos ocupa, el derecho a la protección de sus datos personales, a efecto de que lo ejerzan plenamente en igualdad de condiciones que el resto de los miembros de la sociedad.

Sin embargo, la porción normativa referida de la LPDPPSO, no asegura ni garantiza que las personas con discapacidad o que pertenezcan a un grupo vulnerable, ejerzan plenamente su derecho a la protección de sus datos personales, pues en su artículo 77 señala que el responsable de los datos personales simplemente **procurará** que los grupos de atención prioritaria ejerzan su derecho a la protección de datos personales en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, sin que se cumpla con el mandato constitucional de garantizar que a todas las personas se les respeten los derechos humanos que reconoce nuestra Carta Magna.

Esto es, los sujetos obligados que, en razón del ejercicio de sus atribuciones, tenga en su posesión datos personales de personas con discapacidad o pertenecientes a algún grupo de atención prioritaria, **intentarán** a través de diligencias o esfuerzos, que dichos grupos de población **puedan ejercer** su derecho a la protección de datos



personales en igualdad de circunstancias que los demás miembros de la sociedad; más no prevé que se les **garantice** el ejercicio de este derecho.

Por tal motivo, es claro que el artículo 77 de la LPDPPSO no asegura ni garantiza a las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria, el pleno ejercicio de su derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, solo *intenta* hacerlo, por lo que no atiende lo dispuesto en los artículos 1 y 16, párrafo segundo, constitucionales, ni los artículos 1, párrafo primero y 4, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; motivo por el cual, se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declare la inconstitucionalidad del referido artículo.

QUINTO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LPDPPSO, VULNERA EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CPEUM, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO NÚMERO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DADO QUE SU CONTENIDO IMPIDE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, AL NO RESPETAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS A QUE SUS CARACTERÍSTICAS CULTURALES, COMO SU LENGUA, SE TOMEN EN CUENTA EN LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SON PARTE.

El artículo 79, fracción V, de la LPDPPSO, establece que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante INFODF), dentro de sus atribuciones tiene la de responder las solicitudes que se presenten en *lenguas indígenas* en ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales (conocidos como derechos ARCO). Caso en el cual, de **manera preferente**, es decir, solo en aquellos



supuestos que, discrecionalmente, determine el Instituto, los atenderá en la misma lengua indígena.

Esto es, el precepto legal que por esta vía se combate y que a continuación se transcribe, expresamente indica que las personas indígenas que acudan al Instituto referido a ejercer sus derechos en materia de datos personales haciendo uso de su lengua indígena, no recibirán respuesta en su misma lengua, salvo en los casos excepcionales que así lo decida el Instituto.

Artículo 79. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, preferentemente, sean atendidos en la misma lengua; (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

[...]

Lo anterior, a criterio de esta Comisión es violatorio de derechos humanos, en primer lugar, porque la autoridad legislativa paso por alto que México es una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que desafortunadamente, de manera tradicional, han sufrido discriminación y marginación que los ha colocado en una situación de vulnerabilidad.

Ante esta situación y para que las personas indígenas puedan ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos, en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, el artículo 2º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece prerrogativas a su favor.

De tal manera que esta norma constitucional, garantiza su acceso pleno a las instancias de defensa jurídica, a la protección de los derechos

compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural. Lo cual se hace visible en el último enunciado de la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2 de la Constitución Federal, que prevé:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, **en todos los juicios y procedimientos en que sean parte**, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. **Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

[...]

De la lectura del precepto transcrito, se desprende, que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, una de las cuales es su lengua.

Resalta el hecho de que este estándar normativo no distingue el tipo de juicio o procedimiento, ni la materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, administrativa, etc.) o momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etc.), debido a que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas también requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, entre ellos, el de acceso a la justicia, el de participación en la toma de decisiones, el de acceso a la información y, como acontece en la especie, el de protección de datos personales. De tal forma, que todas las autoridades que intervengan en esos



procedimientos se encuentran obligadas a la observancia de esta prerrogativa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis⁶ emitida por la Primera Sala de esa Suprema Corte, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.

Del precepto constitucional citado se advierte que **el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte**, individual o colectivamente, deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este estándar normativo, inserto en un sistema de protección especial, previsto también a nivel internacional -en el artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo- no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etcétera), ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etcétera) en los juicios y procedimientos aludidos. Consecuentemente, las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto, sino con el principio pro persona establecido en la propia Constitución.

Además, cabe mencionar que este derecho también se encuentra inserto en un sistema de protección especial para este grupo de atención prioritaria a nivel internacional, específicamente, en el Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

⁶ Tesis de la Primera Sala, número 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), titulada "*PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL*", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2007559, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 610

El Convenio de la OIT impone a los Estados, que lo hayan ratificado, la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Nuestro país lo suscribió y ratificó,⁷ por lo que de conformidad con el primer párrafo, del artículo 1º, de la CPEUM, forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas del orden jurídico mexicano.⁸

Bajo ese entendido, el artículo 12 de esa norma internacional establece, que en los Estados:

Artículo 12 [...] Deberán tomarse medidas para **garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales**, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Por lo que, de acuerdo con este precepto, el Estado mexicano debe garantizar que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas puedan "*comprender y hacerse comprender*" en procedimientos legales, para que acudan de forma efectiva a los mismos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, el estándar para analizar si existe acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas indígenas, no es igual al que es aplicable en cualquier proceso o procedimiento, en virtud de que sus especificidades

⁷ Consultable en

http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf

⁸ Ver la jurisprudencia del Pleno de la SCJN con el rubro "*DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*".

culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos o procedimientos que las consideren y sean susceptibles de tutelar sus derechos⁹ y eliminar las barreras lingüísticas existentes, dando certeza al contenido de la interpretación.

Es decir, las personas indígenas requieren de una protección especial, en la que el Estado mexicano debe asegurar que pueden comprender y hacerse comprender desde el inicio hasta la conclusión de los procedimientos legales en los que sean partes, facilitándoles intérpretes e incluso dándoles a conocer sus determinaciones y/o resoluciones definitivas en sus lenguas.

Conviene precisar, que debido a que la pluriculturalidad de nuestro país implica la convivencia de varias culturas y lenguas en un mismo espacio, como ya se ha referido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que el español sea el idioma nacional, sino que da cabida y pleno reconocimiento a las lenguas indígenas como lenguas nacionales,¹⁰ lo cual reitera el artículo 4o. de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, precisamente porque es una de sus características culturales. En ese sentido, la validez de las lenguas indígenas no se limita a territorios definidos y tiene vigencia en todo el territorio nacional, y, por ende, deben tomarse en cuenta en todos aquellos procesos o procedimientos accionados por las personas indígenas, a efecto de que en su lengua las autoridades les informen sus determinaciones.

⁹ Ver la tesis del Pleno de ese Alto Tribunal intitulada "*ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS*".

¹⁰ Ver la tesis de la Primera Sala número 1a. CLV/2016 (10a.), intitulada "*PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS LENGUAS INDÍGENAS TAMBIÉN SON LENGUAS NACIONALES*", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2011772, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, pág. 699.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 30 de agosto al resolver el *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, resolvió que se debe considerar la situación de vulnerabilidad de las personas, basada en su idioma y etnicidad, para que el Estado no incumpla con su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, como se aprecia de la transcripción siguiente:

201. La Corte consideró probado que **la señora Fernández Ortega** no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y **tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia**. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a una persona conocida que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, **la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia**. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En consecuencia, el artículo 79, fracción V, de la LPDPPSO, resulta inconstitucional y genera un efecto contrario a la integración y cohesión social, pues establece un ámbito acotado y diferenciado para el ejercicio del derecho de acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado, además de que deja en estado de indefensión a las personas indígenas que presentan en su lengua solicitudes en ejercicio de sus derechos ARCO.

Por ende, se solicita a ese Alto Tribunal que declare la invalidez del artículo 79, fracción V, de la Ley combatida.



GENERALIDADES:

Este Organismo solicita que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, realice un ejercicio de revisión integral del Sistema de Protección de Datos Personales que establece la LPDPPSO, a fin de que el mismo garantice del respeto de los derechos humanos de las personas titulares de los derechos establecidos Constitucionalmente.

VII. PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en copia certificada del oficio MDPPSOTA/CSP/660/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, signado por la Dip. Flor Ivonne Morales Miranda, Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, y copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 197, del 13 de noviembre de 2017, mediante la cual se publicó el Decreto por el que se me designa Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para el periodo de cuatro años contados a partir del 7 de noviembre de 2017 (**Anexo 1 y 2**).

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple del Decreto por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 297, el 10 de abril de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,



A Ustedes, CC. Ministros, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, promoviendo la presente Acción de Inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente Acción de Inconstitucionalidad, y tener como delegados y delegadas, y como domicilio para oír y recibir notificaciones, a las personas señaladas y el lugar mencionados, respectivamente, en el proemio de este ocurso.

TERCERO.- Tener por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que se acompañan.

CUARTO.- Dar vista a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que rindan el informe previsto en el artículo 64, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transmita para el debido análisis de la presente acción la documentación que administren en relación al tema.

QUINTO.- Sustanciado el procedimiento dictar sentencia que declare fundada la Acción de Inconstitucionalidad planteada y resolver que los artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México cuya invalidez se reclama, es inconstitucional.

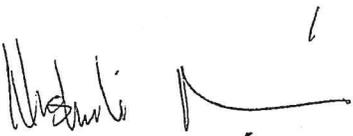
SEXTO.- Al dictar sentencia en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrijan los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados y se supla por esa Corte los conceptos de invalidez planteados en la presente demanda.

SÉPTIMO.- Se acuerde que se autoriza a las personas designadas delegados y delegadas, que puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Ciudad de México a 10 de mayo de 2018
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
LEGALMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA



NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ